

Proceso Ejecutivo No. 2015 - 932 - Interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 4 de marzo de 2022

LSB

Lucia Salgado de Bourdette <luciasalgadooficina@outlook.com>

Mié 9/03/2022 2:00 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (140 KB)

MORALES RUBIO, Pedro Pablo - Recurso de reposición contra el auto de 4 de marzo de 2022.pdf;

Señora

JUEZ OCTAVA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

LUCIA SALGADO DE BOURDETTE, en mi calidad de apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo No. 2015 - 932, comedidamente manifiesto que remito por este medio un archivo PDF que contiene el memorial por el cual interpongo los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 4 de marzo pasado.

Atentamente,

LUCIA SALGADO DE BOURDETTE

Tarjeta Profesional No. 3.400 del C.S.J.

652

Señora

JUEZ OCTAVA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de **PEDRO PABLO MORALES RUBIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**
Rad.: **2015 – 932**

LUCIA SALGADO DE BOURDETTE, apoderada de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** contra el ordenamiento **PRIMERO** del auto de 4 de marzo pasado, por el cual su Despacho dispuso: *“no acceder a la solicitud de entrega de dineros elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante”*.

Con el recurso interpuesto me propongo obtener que su Despacho **REVOQUE** dicha decisión y, en su lugar, ordene la entrega, para su cobro, a la suscrita apoderada de la cantidad de \$ 842'498.844,23, que fue puesta a disposición del Juzgado por el Banco Davivienda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1.- PEDRO PABLO MORALES RUBIO (q.e.p.d.) otorgó poder especial amplio y suficiente al doctor Reinaldo Solano Durán para que adelantara un proceso ordinario laboral contra el Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES), poder en el cual otorgó la facultad expresa de recibir.

2.- El doctor Reinaldo Solano Durán, una vez en firme las sentencias que otorgaron a PEDRO PABLO MORALES RUBIO su derecho a la pensión de vejez a cargo de la ejecutada, me substituyó el mandato a fin de que, a continuación del proceso ordinario y dentro del mismo expediente, adelantara la ejecución para obtener el cumplimiento de las condenas proferidas en el proceso ordinario.

3.- La substitución del poder que me efectuó el doctor Reinaldo Solano Durán conllevaba todas las facultades que otorgó el señor PEDRO PABLO MORALES RUBIO en el poder inicial.

4.- El 3 de noviembre de 2015 su Despacho me reconoció personería como apoderada judicial substituta del demandante, PEDRO PABLO MORALES RUBIO, de conformidad con los términos y para los fines indicados en el poder de substitución efectuado por el doctor Reinaldo Solano Durán.

5.- De conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 76 del C.G.P. (art. 145 del C.P.T.S.S.) *“la muerte del mandante ... no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*.

6.- La muerte de PEDRO PABLO MORALES RUBIO no puso fin al mandato judicial otorgado y sus herederos o sucesores no me lo han revocado y, por el contrario, me lo ratificaron con la facultad expresa de recibir.

7.- En providencia de 21 de abril de 2017 su Despacho me reconoció como apoderada judicial de los nietos de PEDRO PABLO MORALES RUBIO.

8.- En auto de 17 de marzo de 2018 su Despacho decretó la sucesión procesal con los señores Guillermo Arturo y Pedro Julio Morales Peña, en calidad de herederos determinados y aclaró que la suscrita apoderada seguía como representante judicial de los herederos indeterminados, si los hubiere.

9.- En la audiencia celebrada el 18 de abril de 2018 actué como apoderada de PEDRO PABLO MORALES RUBIO y de los sucesores procesales, señores Guillermo Arturo y Pedro Julio Morales Peña, Mariluz y Sergio Arturo Martínez Morales y Gloria Inés González Acosta.

10.- El 7 de mayo de 2018, en cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en la audiencia de 18 de abril de dicho año, presenté la liquidación del crédito adeudado a favor de PEDRO PABLO MORALES RUBIO, la cual fue aprobada, con algunas modificaciones, en decisión de 13 de febrero de 2019.

11.- En consecuencia, he actuado como apoderada de la parte ejecutante a través de la totalidad de la tramitación del proceso ejecutivo que dio lugar a la orden de embargo contra COLPENSIONES que cumplió el Banco Davivienda y puso a su disposición el título judicial cuya entrega estoy solicitando.

12.- La masa sucesoral, como conjunto de bienes de la persona fallecida, no es un sujeto de derecho ni tiene personería jurídica y tampoco fue sujeto procesal dentro del trámite del presente ejecutivo.

13.- En consecuencia, continúo siendo la apoderada, con facultad para recibir, el pago de las condenas proferidas a favor de PEDRO PABLO MORALES RUBIO dentro del proceso que dio origen al ejecutivo de la referencia.

14.- La solicitud de entrega de los dineros puestos a disposición de su Despacho por el Banco Davivienda, que aplicó el embargo ordenado por su Juzgado contra

65 B

COLPENSIONES, se realizó en cumplimiento al mandato conferido y en ejercicio de la facultad expresa de recibir que se me otorgó y ratificó.

15.- La decisión de su Despacho de no acceder a la solicitud de entrega del dinero elevada en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante desconoce sin fundamento legal la facultad de recibir que fue otorgada por PEDRO PABLO MORALES RUBIO y ratificada por sus herederos o sucesores.

Por lo anteriormente expuesto reitero la solicitud que su Despacho **REVOQUE** el ordenamiento PRIMERO del auto impugnado y, en su lugar, ordene la entrega, para su cobro, a la suscrita apoderada de la cantidad de \$ 842'498.844,23, que fue puesta a disposición de su Juzgado por el Banco Davivienda.

Si el Juzgado no accediera a mi solicitud y no repusiera la decisión impugnada, desde ahora manifiesto que interpongo, de manera subsidiaria, el recurso de **APELACIÓN** con fundamento en los mismos argumentos antes expuestos.

La decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación por cuanto el desconocimiento de mi condición de apoderada de la parte ejecutante corresponde a la previsión del numeral 2º del artículo 65 del C.P.T.S.S.

En cuanto al requerimiento a que hace referencia el ordenamiento SEGUNDO de su providencia de 4 de marzo de 2022, comedidamente manifiesto que el poder conferido por PEDRO PABLO MORALES RUBIO y ratificado por sus herederos o sucesores, con facultad expresa de recibir, no conlleva ninguna obligación de intervenir, sugerir, o adelantar proceso de sucesión alguno, asunto que es absolutamente ajeno a este proceso.

Atentamente,



LUCÍA SALGADO DE BOURDETTE

Cédula de Ciudadanía No. 41.304.337

Tarjeta Profesional No. 3.400 del C.S.J.